

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - NULIDAD (No. 2018-00270-01)
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ARÉVALO POVEDA Y OTRA
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA AVENDAÑO MORENO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el que se denegó la solicitud de adición del proveído emitido el 28 de febrero del mismo año.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la providencia materia de impugnación no es susceptible del recurso de alzada. Veamos:

Conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA**.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que la cuantía correspondiente al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede para tal calenda, el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces de **mínima cuantía**.

Vale destacar que los pedimentos de la demanda se encaminan a obtener la declaratoria de nulidad del contrato de arrendamiento, razón por la que el factor para determinar la cuantía, lo constituye el valor del respectivo convenio,

sin que pueda considerarse para tal efecto el valor catastral del inmueble, pues no se trata de un asunto que versé sobre dominio, posesión o tenencia de un bien inmueble.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafanidad que el asunto bajo examen es de única instancia, resultando improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 06 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

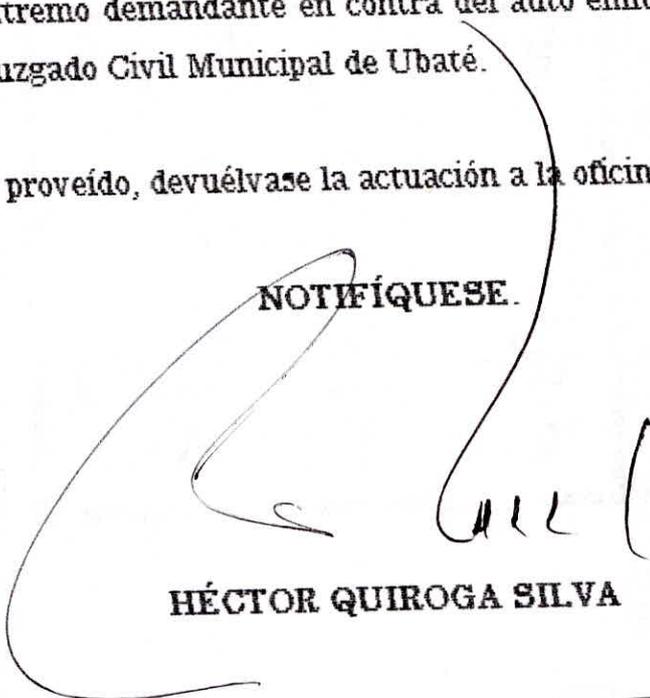
**DISPONE:**

**DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante en contra del auto emitido el 06 de marzo de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**HÉCTOR QUIROGA SILVA**